

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 03 de Agosto del 2023

HORA: 4:22:59 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ANA MARIA CHICA RIOS, con el radicado; 202300118, correo electrónico registrado; achica@equipojuridico.com.co, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

Contestacióndemaanexs202300118..pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230803162340-RJC-9821

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

**ANA MARIA CHICA RIOS
UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PENAL**

Manizales, 3 de agosto de 2023

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Rad. 170013103002-2023-00118

Demandante: Ana Gabriela Arango Rivera y otros

Demandados: Guillermo González Vélez y otros

Ana María Chica Rios, apoderada judicial del codemandado Dr. Guillermo González Vélez, a Usted con el debido respeto manifiesto que conforme al poder que obra en el plenario, se procede a contestar la demanda y su subsanación, de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones formuladas con la demanda porque carecen de sustento fáctico y legal como se tendrá oportunidad de demostrar.

En efecto no existen elementos de culpa en la actividad médica desplegada por el Dr. Guillermo González Vélez y, por tanto, no hay lugar a que se le declare patrimonialmente responsable, respecto a las pretensiones formuladas por los demandantes.

A LOS HECHOS:

1: A mi representado, no le consta lo narrado en el hecho, ya que son circunstancias, que no hacen parte de su ámbito de competencia.

2: A mi representado, no le consta lo narrado en el hecho, ya que son circunstancias, que no hacen parte de su ámbito de competencia.

3: A mi representado no le consta, lo narrado en el hecho, ya que no fue médico tratante de esa consulta.

4: Como el hecho contiene varias afirmaciones, se procede a contestar así:

a. Es cierto, que el Dr. Guillermo González Vélez, valoró al paciente Gabriel José Rodríguez Arango, el día 24 de enero de 2019, en las instalaciones de Assbasalud ESE, en el servicio de consulta prioritaria.

b. Es cierto que el Dr. Guillermo González Vélez, le diagnosticó al paciente una Deficiencia Visual Severa Monocular.

c. Es cierta la imagen de la historia clínica que se transcribe en el hecho.

d. Respeto a las afirmaciones propuestas, sobre el deber del Dr. Guillermo González Vélez, de remitir con carácter prioritario a la consulta de oftalmología, no es un hecho, son el fundamento de las pretensiones de la demanda, que la parte demandante tendrá que probar.

5: A mi representado no le consta lo narrado en el hecho, ya que son asuntos que no hacen parte de su fuero de competencia.

6: A mi representado no le consta, lo narrado en el hecho, ya que no fue médico tratante de esa consulta.

7: A mi representado no le consta, lo narrado en el hecho, ya que no fue médico tratante de esa consulta.

**ANA MARIA CHICA RIOS
UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PENAL**

8: A mi representado no le consta, lo narrado en el hecho, ya que no fue médico tratante de esa consulta.

9: A mi representado no le consta, lo narrado en el hecho, ya que no fue médico tratante de esa consulta.

10: A mi representado no le consta, lo narrado en el hecho, ya que no fue médico tratante de esa consulta.

11: A mi representado no le consta, lo narrado en el hecho, ya que no fue médico tratante de esa consulta.

12: A mi representado no le consta, lo narrado en el hecho, ya que no fue médico tratante de esa consulta.

13: No es un hecho, son los fundamentos de las pretensiones de los demandantes, que tendrán que probar.

14: A mi representado no le consta, lo narrado en el hecho, ya que no fue médico tratante de las atenciones brindadas en la Junta de Calificación de Invalidez de Caldas.

15: No es un hecho, son los fundamentos de las pretensiones de los demandantes, que tendrán que probar.

16: A mi representado no le consta, lo relatado en el hecho, respecto a las labores a que se dedicaba el demandante Gabriel José Rodríguez Arango, ni el monto de sus ingresos, ya que son asuntos que no hacen parte de su fuero de competencia asistencial.

17: A mi representado, no le consta lo narrado en el hecho, ya que son circunstancias, que no hacen parte de su ámbito de competencia.

EXCEPCIONES:

Comedidamente me permito proponer como excepciones de mérito, las siguientes:

1. ACTO MÉDICO CONFORME A PROTOCOLOS:

Esta excepción se fundamenta en los siguientes elementos fácticos:

El Dr. Guillermo González Vélez, en la única consulta brindada al paciente Gabriel Rodríguez Arango, determinó un diagnóstico claro y preciso, como fue una Deficiencia visual severa monocular. Procedió inmediatamente a ordenar la remisión para interconsulta con oftalmología, no generó ninguna barrera de acceso a la especialidad que debía establecer el plan de tratamiento, más pertinente para ese diagnóstico.

Continuó el plan de tratamiento, de colirio (antibiótico) ya ordenado en la consulta del día 21 de enero, respecto al diagnóstico de conjuntivitis, lo cual generaba un cubrimiento necesario para el manejo de dicha patología.

Fue adecuado registrar signos de alarma para reconsulta, pues le informó al paciente Gabriel Rodríguez Arango, las razones por las cuales debía acudir nuevamente al servicio de atención médica.

Le informó al paciente Gabriel Rodríguez Arango, a qué número llamar para pedir la cita con la especialidad de oftalmología, esto teniendo en cuenta, que dentro del ámbito de competencia del Dr. Guillermo González Vélez, no estaba incluido el gestionar dichas interconsultas, por ello ilustró al paciente, cómo lo debía hacer, dentro del marco de una atención integral.

Esta afirmación, encuentra sustento en una nota de la historia clínica, el paciente Gabriel Rodríguez Arango, el día 25 de enero de 2019, ingresa el

servicio de triage de Assbasalud ESE, allí es atendido por la enfermera Angela Yised Rodríguez López, quien le explica al paciente, que debe trasladarse a la EPS Salud Vida, para tramitar la orden de oftalmología.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD SUBJETIVO:

Es preciso, en aras de fundamentar adecuadamente esta excepción, señalar que debe desde ahora considerarse la diferencia entre causalidad y culpabilidad, en palabras del autor Jorge Peirano, la misma se debe considerar así: “...**en tanto la primera hace referencia a una simple imputación física, derivada de un estudio meramente objetivo, dentro del cual no se encuentra el ámbito del pensamiento humano, y la segunda corresponde a la imputabilidad moral o jurídica que corresponde a un quid subjetivo...**”. PEIRANO FACIO, Jorge. Responsabilidad Extracontractual. Editodial Temis. Bogotá, 2004. p. 55. (resaltado fuera del texto).

El elemento subjetivo necesario para que salga adelante una acción de responsabilidad médica, la culpa, no se avizora en el acto realizado por el profesional demandado. La jurisprudencia ha destacado de forma reiterada que la culpa subjetiva o imputación es un elemento esencial para que se declare responsable a un facultativo; ante su ausencia no queda sino exonerar a quien se señala como agente causante del daño.

Ha dicho la Corte: “...**el factor de imputación es que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundado en la culpa o dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo...**”. Corte Suprema de Justicia. M. P. Ariel Salazar Ramirez. Enero 12 de 2018. Sentencia C002. (resultado fuera del texto).

**ANA MARIA CHICA RIOS
UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PENAL**

No se evidencia un actuar culposo del Dr. Guillermo González Vélez, en la única atención, del día 24 de enero de 2019, al paciente Gabriel Rodríguez Arango, las complicaciones que posteriormente se le diagnosticaron, no son a consecuencia de su ejercicio médico, las situaciones presentadas, no tiene la trascendencia jurídica para emitir juicios de responsabilidad patrimonial, pues su actuar se ejecutó dentro del marco de los protocolos, del motivo de consulta, del estado clínico del paciente, de la disponibilidad de recursos. Se ordena de manera inmediata una remisión a la especialidad de oftalmología a quien le correspondía el manejo de un paciente a quien se le diagnóstica una deficiencia visual severa monocular y una conjuntivitis en resolución.

**EVOLUCION TÓRPIDA Y ATÍPICA DEL ESTADO CLÍNICO DEL PACIENTE
GABRIEL RODRÍGUEZ ARANGO:**

Se fundamenta esta excepción en los siguientes criterios científicos:

-En la historia clínica del día 24 de enero de 2019, realizada por el Dr. Guillermo González Vélez, se registra:

- Motivo de consulta
"Ardor , dolor en ojo derecho, ve muy mal . "
- Enfermedad actual
Paciente masculino de 57 años de edad quien ingresa a consulta hoy y refiere cuadro clinico de seis días de evolución consistente en ardor y dolor en el ojo derecho y disminución agudeza visual por el mismo .Consultó y le formularon diclofeanco, colirio y tabletas de ibuprofen sin mejoría .
- Revisión por Sistemas
Afirma sentirse sin síntomas relativos a otros sistemas orgánicos.

En esta valoración, el paciente consulta por ardor y dolor en ojo derecho.

-En la historia clínica del día 11 de febrero de 2019, se registra:

**ANA MARIA CHICA RIOS
UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PENAL**

- Motivo de consulta

LE SALE MATERIA POR UN OJO

- Enfermedad actual

PACIENTE QUE REFIERE QUE HACE UN MES VIENE PRESENTANDO SECRECION PURULENTO POR OJO DERECHO POR LO QUE EN CONSULTA EXTERNA LE HICIERON REMISION PARA VALORACION POR OFTALMOLOGIA EL 24 DE ENERO, PERO MANIFIESTA QUE NO LO HAN ATENDIDO POR LO QUE CONSULTA MANIFESTANDO QUE LE PREOCUPA MUCHO EL OJO, LE DUELE EN OCASIONES

REVISION POR SISTEMAS NO REFIERE

SIN ANTECEDENTES PERSONALES NI FAMILIARES DE IMPORTANCIA

NIEGA ALERGIAS MEDICAMENTOSAS

Antecedentes

En esta consulta realizada por el Dr. José Álvaro Cardona, el paciente, refiere, que le sale materia por el ojo derecho.

-En la consulta del 24 de enero de 2019, el Dr. Guillermo González Vélez, se diagnostica como enfermedad actual:

- Causa externa

ENFERMEDAD GENERAL

1a Vez año: No Especialidad: OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICADA Norma T.: 14-OTRA NORMA TECNICA

Guia A.: 23-OTRA GUIA DE ATENCION

- Tipo // CIE10 // Descripción

* Dx Principal // H545 // DEFICIENCIA VISUAL SEVERA, MONOCULAR - IMPRESION DIAGNOSTICA

ANÁLISIS Y PLAN DE MANEJO

Formulo Acetaminofén 500 mg., tab., #20 tomar una tab., c/6 horas. Continuar colirio antibiótico. Remito a Oftalmología-. Se instruye sobre signos de alarma persistencia o empeoramiento del dolor y acudir de inmediato. Etienne y acepta. Sale el paciente en condiciones clínicas estables caminando por sus propios medios .

DATOS ADICIONALES:

Indico llamar al teléfono # 125 y solicitar cita médica.

<< FIN DEL DOCUMENTO >>

Una deficiencia visual severa monocular, por ello se le remite a oftalmología, se da continuidad al tratamiento del colirio antibiótico para tratar la conjuntivitis, que ya había sido tratada desde el día 21 de enero.

-Ahora en la consulta del día 11 de febrero de 2019, se evidencia, que el estado clínico del paciente Gabriel Rodríguez Arango, es completamente diferente, es así como el Dr. José Álvaro Cardona, anota:

**ANA MARIA CHICA RIOS
UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PENAL**

- Causa externa

ENFERMEDAD GENERAL

1a Vez año: No Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS Y DOMICILIARIA Norma T.: 14-OTRA NORMA TECNICA

Guía A.: 23-OTRA GUIA DE ATENCION

- Tipo // CIE10 // Descripción

* Dx Principal // H192 // QUERATITIS Y QUERATOCONJUNTIVITIS EN ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS, CLASIFICADAS EN OTRA PARTE - IMPRESION DIAGNOSTICA

* Dx Relacionado 1 // H440 // ENDOFTALMITIS PURULENTA

ANÁLISIS Y PLAN DE MANEJO

SE DAN INDICACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, EDUCACION EN ESTILOS DE VIDA SALUDABLES, SE ORDENA REMISION PARA VALORACION POR OFTALMOLOGIA

<< FIN DEL DOCUMENTO >>

Diagnóstico: Queratitis y queratoconjuntivitis, endoftalmitis purulenta, criterio que se basa en el estado clínico del paciente ya que, en esta consulta, el paciente presenta un ojo con secreción en cornea, signos clínicos que en ningún momento presentaba en la consulta del día 24 de enero de 2019, en donde solo se encontró dolor, ardor y disminución de la agudeza visual, síntomas y signos compatibles con los diagnósticos de Deficiencia visual y conjuntivitis no complicada.

-Por ello, la conducta médica del profesional José Álvaro Cardona, en la consulta del día 11 de febrero de 2019, fue la de ordenar valoración prioritaria por parte de oftalmología, por para esta fecha, el estado clínico del paciente ameritaba una atención urgente.

- No era este el estado clínico del paciente el día 24 de enero de 2019, por ello no puede exigirse al Dr. Guillermo González Vélez, adoptar una conducta que no hace parte del protocolo o la guía de atención.

- La premisa que proponen los demandantes, respecto al deber del Dr. Guillermo González Vélez de remitir con carácter prioritario a oftalmología, ese día 24 de enero de 2019, se base en juicios retrospectivos, lo cual, a todas luces, modifica completamente el criterio de revisión.

- Sobre el particular La Sociedad de Anestesiología de Chile, ha señalado sobre el particular: Los datos retrospectivos, se refieren a hechos ya acontecidos. No permiten estudiar la relación temporal, entre causa y efecto

y, por lo tanto, raramente sirven para indicar causalidad, porque la característica específica, es que los estudios se inician después que los individuos han desarrollado la enfermedad o característica investigada y se dirigen hacia atrás. Por el contrario, los juicios prospectivos, se ubican en cada uno de los momentos mirando hacia adelante. Link: [revistachilenadeanestesia.cl/ tiposdeestudios](http://revistachilenadeanestesia.cl/tiposdeestudios). Año 2014.

COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS:

Respecto a los perjuicios materiales denominados: **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, es dable señalar que, a la parte demandante, le incumbe probar los elementos de la responsabilidad médica en el actuar del Dr. Guillermo González Vélez, para arribar a los criterios de una cuantificación de la indemnización desde la demostración de la tipificación de los conceptos de perjuicios pretendidos.

El artículo 1614 del C. Civil, expresa: “...**Lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación...**”.

La Jurisprudencia lo define como: “...**Está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego...**” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia mayo 3 de 1977).

Al tenor de estas normas y las reglas jurisprudenciales que han definido la manera como se liquidan los perjuicios solicitados por conceptos de daño emergente y lucro cesante, es evidente que los conceptos pedidos, no obedecen, ni a los criterios legales, ni jurisprudenciales que rigen para estos pedimentos indemnizatorios, por ello se propone la oposición.

El inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso establece que: “...**Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al**

momento de la presentación de la demanda...” (Subrayado fuera del texto). Esta disposición jurídica se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2012, tal y como lo establece el numeral 4 del Artículo 627 del Código General del Proceso. Así pues, en todas las demandas que desde el 1 de octubre de 2012 se interpongan ante la jurisdicción civil, en las cuales se pretenda la reparación de perjuicios extrapatrimoniales, a saber, perjuicio moral y perjuicio a la vida de relación, se deberá primero consultar cuánto ha sido lo máximo que la jurisprudencia ha condenado para reparar cada uno de tales perjuicios, y aunque serán jurídicamente admisibles pretensiones que superen esos máximos, para efectos de determinar la cuantía solamente se tendrán en cuenta los valores que lleguen a esos máximos.

En relación con el perjuicio moral, la condena máxima ha sido por \$55.000.000 de pesos colombianos que se dispuso en la sentencia de 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, radicación 11001-3103-003-2001-01402-01. Esta providencia reiteró la tesis expuesta inicialmente en la sentencia de 9 de julio de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez en la cual se consideró esta como cuantía máxima para indemnizar los perjuicios morales, pero se condenó por un menor valor para no superar el solicitado en la demanda. Antes de esta última providencia se reconocía por este concepto la suma de \$40.000.000 de pesos colombianos desde la sentencia de 20 de enero de 2009, con radicación 17001-31-03-005-1993-00215-01.2 Igualmente estos reconocimientos extrapatrimoniales se han efectuado en el caso de muerte.

En cuanto al tema del Daño a la Salud, esta categoría de perjuicio, hace parte del análisis y aceptación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es el Consejo de Estado, quien ha efectuado esta distinción

**ANA MARIA CHICA RIOS
UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PENAL**

y efectuado el reconocimiento, en la Jurisdicción Civil, tal categoría no es reconocida, de ahí que no se acepte su solicitud y mucho menos su tasación.

Los conceptos denominados “PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA VIDA RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD ”, solicitados en la demanda, van en contravía de lo preceptuado por la norma en cita, vale decir, el artículo 25 del Código General del Proceso, al no tener en cuenta los referentes jurisprudenciales emitidos sobre el particular, al igual que el perjuicio al Daño a la salud, no se reconoce en esta jurisdicción, y por tanto nos oponemos a estas pretensiones teniendo en cuenta que exceden en un todo, los criterios proferidos para el reconocimiento de perjuicios, máxime para el caso que nos ocupa, en donde se alegan afectaciones a la salud del 39,6% y no muerte.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción ecuménica frente al evento de llegarse a demostrar en el desarrollo del proceso, una excepción no denominada en el presente escrito, a fin de ser declarada oficiosamente.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, se procede a presentar Objeción respecto al juramento estimatorio planteado en la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Aceptando, que el Juramento Estimatorio, solo hace relación a los perjuicios de orden patrimonial, no se aportó prueba alguna, que sustente el origen del cálculo referido.

**ANA MARIA CHICA RIOS
UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PENAL**

PRUEBAS:

Me permito aportar y solicitar se sirva tener como tales, las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

1. Derecho de Petición, elevado ante Assbasalud ESE, donde se le solicita, que con destino al proceso se remita la siguiente información:
 - “...Si para el mes de enero del año 2019, Assbasalud ESE, tenía contrato dentro de la red de prestación de servicios con la EPS Salud Vida, para atender pacientes en consulta de oftalmología?
 - Para el mes de enero del año 2019, cuando un paciente era atendido en las instalaciones de Assbasalud ESE, en el servicio de consulta prioritaria y se le ordenaba interconsulta con la especialidad de oftalmología, a quien le correspondía autorizar dicha consulta? Así mismo, quien era el responsable, de asignar la cita con dicha especialidad?.
 - Para el mes de enero del año 2019, los médicos adscritos a Assbasalud ESE, estaban autorizados en el servicio de consulta prioritaria, para autorizar y asignar la cita a la especialidad de oftalmología?...”.
2. Derecho de petición dirigido a Assbasalud ESE, para que se allegue con destino al proceso, copia íntegra de la historia clínica del paciente Gabriel Rodríguez Arango. Lo anterior teniendo en cuenta, que la historia clínica aportada con la demanda, está incompleta, en particular no se aportaron las órdenes de remisión a la especialidad de oftalmología de los días 24 de enero y 11 de febrero de 2019, así como la consulta de triage que tuvo el paciente y se registró en Assbasalud ESE, el día 25 de enero de 2019. Se requiere que al proceso, se arrime la totalidad de dicha prueba documental, para una comprensión integral de este caso.
3. Se pide que en el caso que Assbasalud ESE, no dé respuesta oportuna a los derechos de petición invocados, se les requiera nuevamente para

**ANA MARIA CHICA RIOS
UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PENAL**

que remitan la información requerida, a fin que obre, como prueba documental dentro de la actuación.

TESTIMONIAL:

Declaración de la profesional en enfermería Angela Yised Rodríguez López, quien atendió al paciente Gabriel Rodríguez Arango, el día 25 de enero de 2019, en el servicio de triage de Assbasalud ESE. La pertinencia de esta solicitud radica en el conocimiento que tiene la profesional sobre el motivo de consulta en esa fecha y la derivación que se le hizo para que la EPS Salud Vida, tramitará la orden de interconsulta con la especialidad de oftalmología, expedida por el Dr. Guillermo González Velez, situación que es objeto de debate en este asunto.

El correo de la testigo es: servsalud@assbasalud.gov.co

PERICIAL:

De conformidad con lo establecido en el art. 227 del Código General del Proceso, nos permitimos manifestar que se anuncia la aportación de dictamen pericial, para que sea decretado como prueba pericial, que será suscrito por profesional de la salud con amplia experiencia, quien conforme su pericia analizará los elementos fácticos y científicos que componen este caso. De acuerdo a la normatividad en mención, se pide el plazo adicional que permite la norma en referencia, indicando, que una vez el señor Juez, se pronuncie sobre esta petición, se presentará el concepto técnico en el plazo que conceda el despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente solicitamos se sirva citar y hacer comparecer a las

**ANA MARIA CHICA RIOS
UNIVERSIDAD DE MANIZALES
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y PENAL**

demandantes con el fin de absolver interrogatorio de parte, que será formulado de manera verbal en la audiencia que se servirá señalar el Despacho, reservándonos la facultad de aportar cuestionario escrito y en sobre cerrado del interrogatorio.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la dirección electrónica achica@equipojuridico.com.co, celular 3212682192.

A mi poderdante, en el correo electrónico: guillermog_55@yahoo.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

**ANA MARÍA CHICA RIOS
C.C. 30313373 de Manizales
T.P. No. 82047 del C.S.J.**

Manizales, 1 de agosto de 2023

Doctor

LEANDRO AUGUSTO GUTIERREZ

GERENTE ASSBASALUD -ESE-

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICION

Rad. 170013103002-2023-00118

Demandante: Ana Gabriela Arango Rivera y otros

Demandados: Guillermo Gonzalez Velez y otros

Ana Maria Chica Rios, en calidad de abogada del Dr. Guillermo Gonzalez Vélez por medio del presente escrito, me permito elevar ante su entidad, derecho de petición, que tiene como fin, se remita al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, proceso con radicado 202300118, donde es demandante Gabriel Rodríguez Arango y otros, demandados Guillermo Gonzalez Velez y otros , la siguiente información:

1. Si para el mes de enero del año 2019, Assbasalud ESE, tenía contrato dentro de la red de prestación de servicios con la EPS Salud Vida, para atender pacientes en consulta de oftalmología?
2. Para el mes de enero del año 2019, cuando un paciente era atendido en las instalaciones de Assbasalud ESE, en el servicio de consulta prioritaria y se le ordenaba interconsulta con la especialidad de oftalmología, a quien le correspondía autorizar dicha consulta? Así mismo, quien era el responsable, de asignar la cita con dicha especialidad?.
3. Para el mes de enero del año 2019, los médicos adscritos a Assbasalud ESE, estaban autorizados en el servicio de consulta prioritaria, para autorizar y asignar la cita a la especialidad de oftalmología?

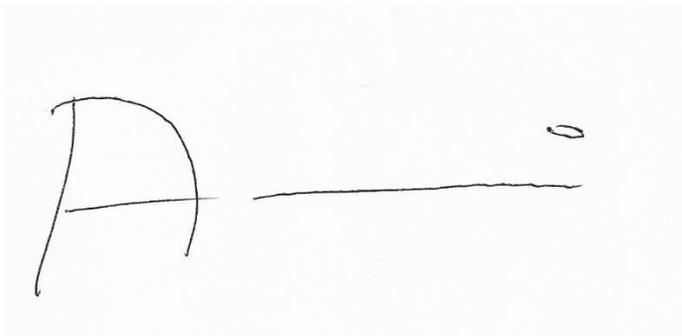
Esta información, se requiere como prueba documental, dentro del proceso de la referencia y se solicita al tenor de lo dispuesto por el art. 173 del Código General del Proceso.

La dirección electrónica del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales es ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la suscrita, achica@equipojuridico.com.co, celular 3212682192.

Adjunto el poder conferido por el Dr. Guillermo Gonzalez Vélez, para ser apoderado en el proceso de la referencia, en su calidad de codemandado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature consists of a large, stylized capital letter 'A' on the left, followed by a horizontal line extending to the right, and a small circle at the end of the line.

ANA MARIA CHICA RIOS
CC. 30.313.373 de Manizales
T.P. 82047 del C.S.J.

ANA MARIA CHICA RIOS
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE MANIZALES
Especialista en Derecho Administrativo y Penal

Manizales, 9 de junio de 2023

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Rad. 170013103002-2023-00118
Demandante: Ana Gabriela Arango Rivera y otros
Demandados: Guillermo Gonzalez Velez y otros

GUILLERMO LEON GONZALEZ VELEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pié de mi firma, a Usted respetuosamente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. ANA MARIA CHICA RIOS, mayor e identificada con la C.C. No. 30313373 de Manizales, abogada en ejercicio, con T.P. No. 82047 del C.S.J., para que actúe en mi nombre y representación dentro de la acción de la referencia.

El presente poder confiere amplias facultades y en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, etc.

La dirección de la abogada para efecto de notificaciones es Carrera 23 nro 63-15 of 203 Edificio el Castillo, Celular 3212682192, correo electrónico achica@equipojuridico.com.co

Ruego se sirva, reconocer personería en los términos del presente mandato.

Atentamente,


GUILLERMO LEON GONZALEZ VELEZ
C.C. No. 10231981

Aceptó,



ANA MARIA CHICA RIOS
C.C. No. 30313373 de Manizales
T. P. No. 82047 del C. S. J.

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Manizales, 2023-06-09 12:16:10

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), compareció:

GONZALEZ VELEZ GUILLERMO LEON
quien se identificó con C.C. 10231981



i63um



y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x *Guillermo Leon Velez*
FIRMA

Jairo Villegas Arango

JAIRO VILLEGAS ARANGO
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES



Manizales, 1 de agosto de 2023

Doctor

LEANDRO AUGUSTO GUTIERREZ

GERENTE ASSBASALUD -ESE-

Ciudad

REF. DERECHO DE PETICION

Rad. 170013103002-2023-00118

Demandante: Ana Gabriela Arango Rivera y otros

Demandados: Guillermo Gonzalez Velez y otros

Ana Maria Chica Rios, en calidad de abogada del Dr. Guillermo Gonzalez Vélez por medio del presente escrito, me permito elevar ante su entidad, derecho de petición, que tienen como fin, se remita al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, proceso con radicado 202300118, donde es demandante Gabriel Rodríguez Arango y otros, demandados Guillermo Gonzalez Velez y otros, la siguiente información:

1. Copia de la historia clínica del paciente Gabriel Jose Rodríguez Arango, identificado con la cc 10253971 de Manizales, del periodo comprendido entre el 21 de enero al 11 de febrero de 2019, incluidas las atenciones en triage y notas del personal en el acto de cuidado en enfermería.

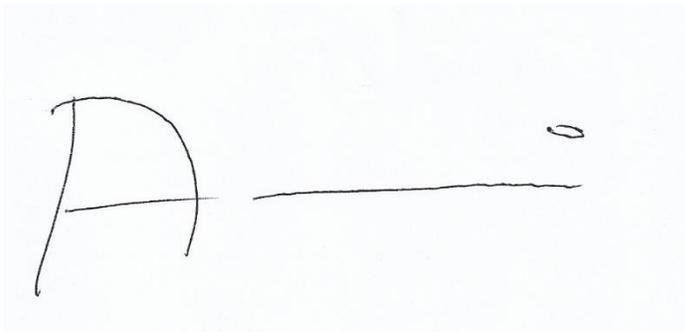
Esta información, se requiere como prueba documental, dentro del proceso de la referencia y se solicita al tenor de lo dispuesto por el art. 173 del Código General del Proceso.

La dirección electrónica del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales es ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la suscrita, achica@equipojuridico.com.co, celular 3212682192.

Adjunto el poder conferido por el Dr. Guillermo Gonzalez Vélez, para ser apoderado en el proceso de la referencia, en su calidad de codemandado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature consists of a large, stylized capital letter 'A' on the left, followed by a long horizontal line extending to the right, and a small circle at the end of the line.

ANA MARIA CHICA RIOS
CC. 30.313.373 de Manizales
T.P. 82047 del C.S.J.

ANA MARIA CHICA RIOS
ABOGADA - UNIVERSIDAD DE MANIZALES
Especialista en Derecho Administrativo y Penal

Manizales, 9 de junio de 2023

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Rad. 170013103002-2023-00118
Demandante: Ana Gabriela Arango Rivera y otros
Demandados: Guillermo Gonzalez Velez y otros

GUILLERMO LEON GONZALEZ VELEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pié de mi firma, a Usted respetuosamente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. ANA MARIA CHICA RIOS, mayor e identificada con la C.C. No. 30313373 de Manizales, abogada en ejercicio, con T.P. No. 82047 del C.S.J., para que actúe en mi nombre y representación dentro de la acción de la referencia.

El presente poder confiere amplias facultades y en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, etc.

La dirección de la abogada para efecto de notificaciones es Carrera 23 nro 63-15 of 203 Edificio el Castillo, Celular 3212682192, correo electrónico achica@equipojuridico.com.co

Ruego se sirva, reconocer personería en los términos del presente mandato.

Atentamente,


GUILLERMO LEON GONZALEZ VELEZ
C.C. No. 10231981

Aceptó,



ANA MARIA CHICA RIOS
C.C. No. 30313373 de Manizales
T. P. No. 82047 del C. S. J.

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

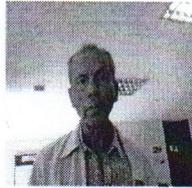
Manizales, 2023-06-09 12:16:10

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), compareció:

GONZALEZ VELEZ GUILLERMO LEON
quien se identificó con C.C. 10231981



i63um



y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

x *Guillermo Leon Velez*
FIRMA

Jairo Villegas Arango

JAIRO VILLEGAS ARANGO
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES

